



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1935 de fecha 25 NOV 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501272, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0995 del 04 de Noviembre del 2015, sancionó a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, identificada con el Nit. 830106376-1 código de presentador No. 110010782837, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 104 A -33 y/o dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 45 No. 94-67 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga de sus veces, con multa de DOSCIENTOS VEINTE (220) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.725.233.00), por la infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numerales 1 (accesibilidad), 2° (oportunidad), 3° (seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3°, numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993, artículo 185.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de Noviembre de 2015 a la doctora JENNYFER MUÑOZ CHAMORRO, en calidad de apoderada judicial de la COORPORACION IPS SALUDCOOP, quien interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación, según radicado No 2015ER98746 del 15 de diciembre de 2015.



Continuación de la Resolución No. 1935 de fecha 25 NOV 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-01272, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No.0202 del 01 de abril de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer la resolución sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Entidad investigada afirma que se vulneró el principio de legalidad impidiendo el ejercicio de derecho de defensa y contradicción junto con las garantías del debido proceso de la Institución, debido a la desatención en la integridad del escrito de descargos, de ahí que ve la necesidad de desvirtuar la presunción de legalidad que lo cobija.

Así mismo señala que las consideraciones tenidas en cuenta para sancionar pueden ser resumidas en que al paciente no se le practicó el Tac ordenado por el médico tratante en el primer ingreso, por barreras administrativas no demostradas y por la neumonía presentada.

Que el sustento para indicar falla por la no realización del TAC es al parámetro de oportunidad, más no a la accesibilidad ni la seguridad, al tiempo que indica que dicho procedimiento no se negó por parte de la IPS ni de la EPS, solo que fue descartado por el médico tratante dada la sintomatología presentada por el paciente.

Aduce que no entiende porque la administración afirma que el médico tratante fue quien ordenó el TAC y que este se negó, pues no se tiene prueba de ello, y carece de sustento que la realización del TAC era necesaria por el hecho de haberlo ordenado el médico tratante, pues para diagnosticar al paciente hubo una interdisciplinaria entre los especialistas que la atendieron y fueron ellos mismos quienes decidieron no realizar el examen porque había una probabilidad intermedia de apendicitis, por lo que considera desvirtuadas las razones que endilgó la administración para imponer la sanción.

Igualmente afirma que al paciente se le brindaron los servicios que requería en sus dos estancias hospitalarias, y que dicha apreciación reposa en la historia clínica sin que fuere objeto de discusión por parte del análisis técnico de la entidad. Añade que al paciente en el primer egreso no se le pudo brindar hospitalización en casa, debido a que dicho servicio debe ser autorizado por la aseguradora del usuario, reiterando que mientras el paciente estuvo bajo su cuidado recibió la atención requerida hasta su recuperación.



25 NOV 2016

Continuación de la Resolución No. 1935 de fecha 25 NOV 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-01272, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

En cuanto a la infección nosocomial, señala que si bien obra una anotación médica del 23 de enero de 2013 a las 15:13 horas, que indica que el paciente se encontraba cursando neumonía nosocomial, no entiende porqué la administración descartó todos los argumentos puestos a disposición en el escrito de descargos en los cuales se señala que el diagnóstico inicial fue corregido porque los paraclínicos indicaron que el señor Javier Arteaga presentaba una neumonía asociada al cuidado de la salud y no a una infección nosocomial.

Conforme con lo anterior, solicita que se modifique la sanción por amonestación o se analice su exoneración, por cuanto considera que no hubo fallas en la atención ofertada al paciente Javier Arteaga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.



Continuación de la Resolución No. - 1935 de fecha 25 NOV 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-01272, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros.

Entrando en el análisis del recurso, encontramos que le asiste razón al recurrente al señalar que fueron los mismos profesionales de la salud encargados de la atención del paciente, quienes a través de un grupo interdisciplinario decidieron no realizar del TAC, para proceder de manera inmediata a intervenirlos quirúrgicamente debido a probabilidad intermedia de apendicitis, y que si bien éste se practicó en su segundo ingreso esto obedece a que eran circunstancias clínicas completamente diferentes, razón por la cual se desvirtúa parcialmente el cargo endilgado, pues este ente de control no es competente para debatir las decisiones propias de la racionalidad científica.

De otra parte, en lo que respecta al segundo ingreso del señor Carlos Javier Arteaga, encontramos que si bien el paciente permaneció bajo el cuidado de la ambulancia medicalizada y fue valorado por medicina interna lo cierto es que ese día no se realizó el ingreso del paciente por problemas de facturación de la hospitalización pasada, hecho que corrobora que se presentaron barreras administrativas durante la atención en salud ofertada el 21 de enero de 2013.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T- 361 de 2014 del magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, ha señalado lo siguiente:

"Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

(...) Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **1935** de fecha **25 NOV 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-01272, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos".

Conforme a lo anterior, encontramos que contrario a dicho criterio, en el caso que nos ocupa el señor Javier Arteaga Ospina, permaneció toda una noche en el servicio de urgencias de la Clínica Jorge Piñeros Corpas bajo el cuidado de la ambulancia medicalizada, debido a que no era posible su ingreso por problemas de facturación de la hospitalización pasada.

En lo que respecta al parámetro de seguridad el Despacho acepta los argumentos del recurrente, en el sentido en que la neumonía bacteriana presentada es asociada al cuidado de la salud del paciente, y no de origen Nosocomial, lo anterior teniendo en cuenta que esta última presenta entre sus características la multiresistencia, pero en el caso que se analiza el paciente reaccionó de manera favorable al tratamiento brindado, desvirtuando de esta forma la infracción al parámetro de seguridad.

Finalmente, como quiera que la institución investigada logró desvirtuar la infracción de los parámetros de oportunidad y seguridad, esta instancia procederá a modificar la sanción impuesta de la forma como lo hará efectivo en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No.0995 del 04 de Noviembre del 2015, y en consecuencia SANCIONAR a la CORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, identificada con el Nit. 830106376-1 código de presentador No. 110010782837, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 104 A -33 y/o dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 45 No. 94-67 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga de sus veces, con multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700.00), suma equivalente a Sesenta (60) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes, conforme con lo expuesto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 1935 de fecha 25 NOV 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-01272, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 25 NOV 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaborado por: Andy SP
Proyectado (OG) y Revisado por: N. De la Ossa / Contrata
Aprobado Por: O. Ramos / Jefe Oficina Asesora Jurídica

DELEGACION DE NOTIFICACION PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A: GIOVANNA POETE RUGE
CON C.D.E.C. SI.984344 DE: BIN
EN CALIDAD DE: TERCERO

FOR 12-12-2016

EN BOGOTÁ D.C.

QUIEN SU NOTIFICA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 # 80-90
BOGOTÁ D.C.
TEL: 364 9696

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**